

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1245/2019,
SUP-JDC-1246/2019, SUP-JDC-
1247/2019, SUP-JDC-1248/2019,
SUPJDC-1249/2019 Y SUP-JDC-
1250/2019 ACUMULADOS

ACTORAS: CAROLINA DEL ÁNGEL
CRUZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLES BÁRCENA Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,² que **desecha** las demandas de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la Convocatoria³ Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral aprobada por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República⁴, al haberlas promovido de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria

¹ En adelante Junta de Coordinación.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Convocatoria.

⁴ En lo sucesivo, JUCOPO.

El diez de septiembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

2. Publicación en la Gaceta Parlamentaria

Conforme a lo establecido en la base décima octava de la referida Convocatoria, y con el fin de brindarle publicidad y objetividad, la JUCOPO ordenó su publicación en dos periódicos de circulación nacional los días 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso⁵, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

3. Promoción de los juicios ciudadanos

Diversas ciudadanas presentaron demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la Convocatoria como a continuación se muestra:

Actora	Expediente
Carolina del Ángel Cruz	SUP-JDC-1245/2019
Abril Bárbara Villaseñor Alonso	SUP-JDC-1246/2019
Miroslava Elodia Equihua Aviña	SUP-JDC-1247/2019
Valentina Cervantes Perusquía	SUP-JDC-1248/2019
Elizabeth Haro Rivera	SUP-JDC-1249/2019
Joanna Alejandra Felipe Torres	SUP-JDC-1250/2019

⁵ Publicación de 11 de septiembre de 2019 disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_11/2490
Publicación de 12 de septiembre de 2019, disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_12/2491
Publicación de 13 de septiembre de 2019, disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_13/2492

4. Turno

El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1245/2019, SUP-JDC-1246/2019, SUP-JDC-1247/2019, SUP-JDC-1248/2019, SUPJDC-1249/2019 así como SUP-JDC-1250/2019 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

5. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios ciudadanos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, porque controvierten la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁷.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL**

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON
LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que la parte actora en sus respectivos escritos, impugnan la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral aprobada por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1246/2019, SUP-JDC-1247/2019, SUP-JDC-1248/2019, SUP-JDC-1249/2019 y SUP-JDC-1250/2019 al diverso SUP-JDC-1245/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

⁸ En adelante TEPJF.

Los juicios ciudadanos promovidos son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b), último párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se promovieron fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado o publicado válidamente el acto impugnado.

3.2. Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

El artículo 8 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la misma ley establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Medios⁹, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o los diarios o **periódicos de circulación nacional o local**.

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, **porque las demandas se presentaron de manera extemporánea**.

En efecto, la Convocatoria impugnada fue emitida el diez de septiembre del año en curso y, de conformidad con su base decimo octava, se ordenó su publicación, los días once, doce y trece de septiembre, en dos diarios de circulación nacional¹⁰, así como en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

En este contexto, tomando en cuenta el supuesto más benéfico para las promoventes, considerando su publicación el día trece de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles dieciocho al lunes veintitrés de septiembre del año en curso, pues si la última publicación del acto impugnado se realizó el día

⁹ Artículo 30. 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones **que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local**, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

¹⁰ Tal como puede apreciarse de los desplegados publicados el 12 de septiembre de 2019 en los periódicos Reforma en la sección nacional, página 7 y Excelsior, en la sección política nacional, página 9. Lo cual se puede corroborar en el resumen informativo de esa fecha realizado por la Dirección de Comunicación Social del TEPJF.

viernes trece, dicha publicación surtió efectos, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, el día martes diecisiete septiembre y el plazo correspondiente comienza a computarse al día siguiente, es decir, el miércoles dieciocho de septiembre del presente año¹¹.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior, **el martes veinticuatro de septiembre siguiente**, es evidente que fueron promovidas un día después de fenecido el plazo para tal efecto.

Sin que obste a lo anterior que las actoras manifestaran que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veinte de septiembre, ya que la Convocatoria impugnada fue difundida en los términos mencionados y ello permite tener certeza de los plazos para su impugnación.

Además, se debe tomar en cuenta que la convocatoria fue publicada durante tres días consecutivos en los medios de difusión del Senado de la República y en dos diarios de circulación nacional, por lo que las actoras estuvieron en aptitud de conocer el acto a través de las aludidas publicaciones y controvertirla oportunamente.

A continuación, se ilustra el plazo para impugnar.

SEPTIEMBRE 2019						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
13	14	15	16	17	18	19
*Tercer día en el que se publicó la Convocatoria	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Surte efectos	Día 1	Día 2

¹¹ Cabe señalar que partiendo de lo establecido en la Jurisprudencia 22/2015 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 30, apartado 2, el cómputo de los días con que las actoras contaban para impugnar comenzó a correr a partir del dieciocho de septiembre del año en curso.

**SUP-JDC-1245/2019
Y ACUMULADOS**

en la Gaceta						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
20	21	22	23	24	25	
Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 (Feneció el plazo)	Día 5 Presentación de la demanda ante Sala Superior como se advierte del sello		

Asimismo, se deduce que el cómputo a partir del cual se establece que las demandas fueron promovidas de forma extemporánea es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover los medios de impugnación, toda vez que se parte de la publicación del trece de septiembre, esto es del tercer y último día en el que la convocatoria fue publicada en los aludidos medios de difusión, por lo que se trata del escenario que más beneficia a la parte actora.

Sin embargo, partir de la afirmación de la parte actora en el sentido de que conoció el acto hasta el veinte de septiembre produciría inseguridad jurídica, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante¹², máxime que no mencionan

alguna situación extraordinaria que justifique que a pesar de las publicaciones mencionadas haya presentado la demanda después de que feneció el plazo para impugnar.

Por tanto, es válido establecer que a partir del trece de septiembre estuvieron en aptitud de controvertir el acto impugnado, consecuentemente, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna de las demandas de los juicios

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-12/2017

ciudadanos transcurrió en exceso; de ahí que se actualice en la especie la extemporaneidad del medio de impugnación.

4. Decisión

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano las demandas.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1246/2019, SUP-JDC-1247/2019, SUP-JDC-1248/2019, SUP-JDC-1249/2019 y SUP-JDC-1250/2019 al diverso SUP-JDC-1245/2019, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE